

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
y su acumulado  
\*\*\*\*  
**Quejosos/Víctimas:** Q1, QV1, QV2 y QV3  
**Resolución:** Recomendación  
No. 6/2020  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de  
Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de noviembre de 2020.

**Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres**  
**Presidente Municipal de Mazatlán.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 13 fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100 y 102, fracción II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 1°, 2°, 4°, 6°, 11, 14 fracción V, 89, fracción III, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*, relacionado con la queja en la que figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1, QV2 y QV3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Patrimoniales de la Zona Sur del Estado con sede en Mazatlán, Sinaloa	Agencia
Centro Penitenciario “El Castillo” ubicado en Mazatlán, Sinaloa	Centro Penitenciario

## I. Hechos

4. El día 29 de agosto de 2019, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrita por Q1, a través de la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos de QV1, por parte de elementos de la Secretaría. Con motivo de dicho escrito se inició el expediente de queja \*\*\*\*.

5. En dicha queja se señaló que QV1 fue detenido junto con otras dos personas por agentes de la citada corporación policiaca y que al poco tiempo comenzaron a aparecer en portales de noticias y en redes sociales como “Facebook” los datos de esta detención y que además se adjuntaban fotografías de QV1 y de las otras dos personas detenidas, en las que se les ve su cara completamente, sin haberles cubierto los ojos, además de que se publicó el nombre completo de éstos, incluidos sus apellidos y la dirección completa de ellos. Posteriormente, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con QV1, quien ratificó la queja interpuesta por Q1.

6. El 25 de septiembre de 2019, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se entrevistó con QV2 y QV3, quienes interpusieron queja en contra de agentes de la Secretaría, señalando entre otros motivos, que les recabaron fotografías y datos personales que posteriormente difundieron en redes sociales y portales de noticias. Con motivo de dicha queja se inició el expediente número \*\*\*\*.

7. Mediante acuerdo de 2 de octubre de 2019, se ordenó acumular el expediente de queja \*\*\*\* al expediente \*\*\*\*, por tratarse de hechos relacionados que se atribuyen a la misma autoridad o servidor público.

## II. Evidencias

8. Escrito de queja de fecha 29 de agosto de 2019, presentado por Q1, por presuntos hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de QV1 y otros, atribuidos a elementos de la Secretaría.

**9.** Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal constató la publicación de una nota periodística en el portal electrónico denominado Línea Directa, cuyo encabezado señala “\*\*\*\*”, refiriéndose precisamente a los hechos motivo de la queja.

**9.1.** En su contenido, dicha nota narra que debido a que trascendieron imágenes de tres presuntos detenidos que por ley no pueden ser exhibidos, el H. Ayuntamiento de Mazatlán, analizaba la situación, ya que al parecer se filtraron desde el interior de la Secretaría, por lo que el Secretario del H. Ayuntamiento, manifestó que giró instrucciones para que esos hechos se pusieran en conocimiento de la autoridad competente. En la nota se aprecia la fotografía del rostro de QV1, QV2 y QV3, con un cintillo en los ojos y de fondo una pared azul con blanco. La nota periodística se imprimió y obra agregada en el expediente de queja.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la publicación de una nota periodística en el portal electrónico de noticias denominado TVP, cuyo encabezado señala “\*\*\*\*”, refiriéndose precisamente a los hechos motivo de la queja.

**10.1.** En su contenido la citada nota hace referencia a que el Secretario del Ayuntamiento de Mazatlán, reveló que la Vicefiscalía General de Justicia del Estado en la Zona Sur y de manera interna el Ayuntamiento de Mazatlán, habían abierto una investigación sobre la filtración de fotografías de los tres imputados de robo a una casa de empeño desde la Secretaría. En la nota se aprecia la fotografía del rostro de QV1, QV2 y QV3, con difuminado en los ojos de éstos y de fondo una pared azul con blanco. La nota periodística se imprimió y obra agregada en el expediente de queja.

**11.** Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la publicación de una nota periodística en la página de “Facebook” llamada “\*\*\*\*”, cuyo encabezado señala “\*\*\*\*”, refiriéndose precisamente a los hechos motivo de la queja. En su contenido la citada nota se acompaña de las mismas fotografías que se menciona en el punto inmediato anterior, esto es, el rostro de QV1, QV2 y QV3 y de fondo una pared azul con blanco, pero esta no tiene cintillo ni difuminado alguno, apreciándose claramente el rostro de estas personas. La citada publicación se imprimió y obra agregada en el expediente de queja.

**12.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 10 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría, el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 17 de septiembre de 2019, a través del cual SP1, informó su negativa a proporcionar la información solicitada por esta Comisión argumentando que se trataba de información reservada por ser hechos incorporados a una carpeta de investigación.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 20 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 24 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 24 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**17.** Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta el interior del Centro Penitenciario, lugar en donde se entrevistó con QV1, quien ratificó la queja interpuesta en su favor, agregando, entre otras cuestiones, que los agentes de policía le tomaron fotografías tanto en el momento de su detención como al interior de las instalaciones de la base de la policía.

**17.1.** En dicha diligencia también se entrevistó con QV2, quien dijo que fue detenido junto con QV1 y manifestó su deseo para que se iniciara queja por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes de la Secretaría, de quienes entre otras cuestiones, reclamó que filtraron su imagen y datos personales en medios de comunicación y redes sociales.

**17.2.** Finalmente, en dicha diligencia se entrevistó a QV3, quien dijo que fue detenido junto con QV1 y manifestó su deseo para que se iniciara queja por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes de la Secretaría, de quienes entre otras cuestiones, reclamó que le tomaron fotografías con sus teléfonos celulares mismas que luego filtraron a medios de comunicación y redes sociales.

**18.** Oficio con folio \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 27 de septiembre de 2019, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado, en el que dijo que se inició una Carpeta de Investigación para indagar respecto de las filtraciones de imágenes y datos personales de QV1 y otros, todo a raíz de que un agente de investigación advirtió la publicación de una nota periodística en el portal electrónico de noticias denominado TVP “TV Pacífico” y remitió copia certificada la documentación que sirve para sustentar su dicho.

**19.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 2 de octubre de 2019, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado en el que señaló que no existía registro de queja en donde figuren los nombres de Q1 y QV1, ya que esa Unidad no tuvo conocimiento de los hechos que se narran en la queja.

**20.** Oficio con número de folio \*\*\*\*, recibido el 3 de octubre de 2019, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado, en el que informó que con motivo de la detención de QV1, QV2 y QV3, se inició la Carpeta de Investigación 1, por hechos que pudieran constituir delito presuntamente cometido por dichas personas. Que, en continuación de audiencia inicial, atendiendo a las manifestaciones de los detenidos, el Juez de Control ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público para que iniciara las investigaciones correspondientes. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 1.

**21.** Diligencias practicadas dentro del expediente \*\*\*\*:

**21.1.** Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2019, través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la entrevista sostenida con QV2 y QV3, a través de la cual formalizaron queja por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes de la Secretaría, quienes entre otras cuestiones, reclamaron que los agentes los fotografiaron con sus celulares y luego filtraron dichas fotografías y sus datos personas a los medios de comunicación y redes sociales.

**21.2.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 27 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría, el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

**21.3.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 27 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**21.4.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 27 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó al Director del Centro Penitenciario un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**21.5.** Acuerdo de fecha 2 de octubre de 2019, a través del cual se ordenó la acumulación de la queja \*\*\*\* a la queja \*\*\*\*, por tratarse de hechos relacionados.

**21.6** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 17 de octubre de 2019, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado en el que señaló que no existía registro de queja interpuesta por QV2 y QV3.

**21.7** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 3 de diciembre de 2019, a través del cual SP1, informó su negativa a proporcionar la información solicitada por esta Comisión argumentando que era información reservada por tratarse de hechos incorporados a una carpeta de investigación.

**21.8** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 20 de enero de 2020, a través del cual el Director del Centro Penitenciario rindió el informe solicitado y diversa documentación que sirvió para sustentar su dicho.

**22.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 11 de noviembre de 2019, a través del cual se requirió al Titular de la Secretaría respecto del informe previamente solicitado.

**23.** Oficio número \*\*\*\*, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el 6 de noviembre de 2019, a través del cual se requirió al director del Centro Penitenciario respecto del informe previamente solicitado.

**24.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 9 de enero de 2020, a través del cual se requirió al Titular de la Secretaría respecto de la información que se negó a remitir, según se menciona en el punto número 25 del cuerpo del presente oficio.

**25.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 9 de enero de 2020, a través del cual se requirió al Titular de la Secretaría respecto de la información que se negó a remitir, según se menciona en el punto número 13 del cuerpo del presente oficio.

**26.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de enero de 2020, a través del cual SP1, informó que existía registro de detención de QV1, por ser presunto responsable de hechos que pudieran constituir delito. Señaló que los agentes que participaron en su detención fueron AR1, AR2 y AR3. Asimismo, dijo que desconocía quien filtró fotografías y datos personales de dicha persona, pues en caso de recabarse esa información, debe realizarse cuidando la reserva de identidad de toda persona y respetando siempre sus derechos humanos como el de la intimidad.

**26. 1.** Para sustentar su dicho, el citado servidor público remitió copia simple de diversa documentación, entre la que figura el informe policial elaborado con motivo de la detención de QV1 y certificado médico de éste.

**27.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de enero de 2020, a través del cual SP1, informó que existía registro de detención de QV2 y QV3, por ser presuntos responsables de hechos que pudieran constituir delito. Señaló que los agentes que participaron en su detención fueron AR1, AR2 y AR3.

Asimismo, dijo que desconocía quien filtró fotografías y datos personales de los detenidos, pues en caso de recabarse esa información, debe realizarse cuidando la reserva de identidad de toda persona y respetando siempre sus derechos humanos como el de la intimidad.

**27. 1.** Para sustentar su dicho, el citado servidor público remitió copia simple de diversa documentación, entre la que figura el informe policial elaborado con motivo de la detención de QV2 y QV3 y certificado médico de ellos.

### **III. Situación Jurídica**

**28.** El día 27 de agosto de 2019, aproximadamente a las 10:18 horas, AR1, AR2 y AR3 realizaron la detención de QV1, QV2 y QV3 por su probable participación en la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

**29.** Posteriormente, fueron trasladados hasta las instalaciones de la Secretaría, y finalmente, QV1, QV2 y QV3 fueron puestos a disposición de la Agencia, donde se inició la investigación penal correspondiente.

**30.** Durante el tiempo en que QV1, QV2 y QV3 permanecieron bajo la custodia de elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, los agentes les tomaron fotografías, que luego fueron filtradas a las redes sociales como “Facebook” y retomadas por distintos medios de comunicación.

### **IV. Observaciones**

**31.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas QV1, QV2 y QV3, por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Secretaría, es pertinente precisar que esta Comisión Estatal no se opone a que las autoridades en materia de seguridad pública lleven a cabo las funciones en materia de prevención de los delitos que por disposición Constitucional tienen encomendadas.

**32.** Sin embargo, también se resalta la obligación Constitucional de las instituciones del estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**33.** Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la presunción de inocencia y a la vida privada, en razón de la captura y exposición

de las fotografías de los rostros de QV1, QV2 y QV3, mismas que fueron difundidas en redes sociales y medios de comunicación digital.

**Derecho Humano Violentado: Presunción de inocencia en su vertiente extra procesal.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Captura y difusión de fotografías de personas detenidas.**

**34.** Antes de la reforma constitucional en materia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el principio de presunción de inocencia no estaba expresamente reconocido en la Constitución; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXXV/2002 de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, había establecido que de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia.

**35.** Ahora bien, con motivo de dicha reforma constitucional en materia de justicia penal, el derecho humano a la presunción de inocencia fue reconocido expresamente en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

**36.** Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce en el artículo 13 que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en ese Código.

**37.** De igual manera, el derecho a la presunción de inocencia está reconocido en diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, entre los cuales podemos citar los siguientes:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

***Artículo 11***

***1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la***



*ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

***Artículo 26 - Derecho a proceso regular***

*Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

***Artículo 8. Garantías judiciales***

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

***Artículo 14.***

*2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

**38.** En ese sentido, la presunción de inocencia es un derecho reconocido universalmente, que consiste en que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se compruebe plenamente su culpabilidad, arrojando la carga de la prueba al acusador.

**39.** Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a, XXXVI/2007, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL*, ha establecido que la presunción de inocencia también opera como regla de trato en su vertiente extraprocesal y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

**40.** Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXVI/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS*, señaló que el derecho fundamental a la presunción de

inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados (SIC) a hechos de tal naturaleza.

**41.** Asimismo, en la misma tesis se establece que es necesario señalar que la violación a esta vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales.

**42.** En ese sentido, la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia puede comprender desde la detención hasta la puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad competente. Por lo tanto, la actuación de los agentes policiales que realizan una detención y puesta a disposición debe ser con apego a las exigencias constitucionales, legales y convencionales, a efecto respetar la presunción de inocencia.

**43.** En el caso que nos ocupa, se advierte que Q1 alegó que luego de ser detenidos, comenzaron a circular las fotografías tanto de QV1 como de sus codetenidos en redes sociales como Facebook, en las que se les ve su cara completamente, sin haberles cubierto los ojos. Posteriormente, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con QV1 y con QV2 y QV3, quienes señalaron que al momento de ser detenidos y al estar en las instalaciones de la Secretaría, los agentes policiales que los tenían bajo su custodia les tomaron fotografías con sus teléfonos celulares y luego las filtraron a las redes sociales y medios de comunicación.

**44.** Y en efecto, del propio informe policial se desprende que luego de haber detenido a QV1, QV2 y V3, las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, los trasladaron hasta las instalaciones de la Secretaría en donde las víctimas refieren que les recabaron fotografías.

**45.** Así pues, posterior a la detención de las víctimas, se documentó la filtración de las fotografías de sus rostros, en diversas notas periodísticas como la contenida en el portal electrónico denominado Línea Directa, cuyo encabezado señala “\*\*\*\*” y la diversa contenida en portal electrónico de noticias denominado TVP, cuyo encabezado señala “\*\*\*\*”.

**46.** Debe hacerse notar que en las citadas notas se aprecia la fotografía del rostro de QV1, QV2 y QV3, con un cintillo o difuminado en los ojos, pudiendo deberse a que en caso fueron estos medios de comunicación quienes cubrieron el rostro de estas personas, porque en uno de los casos son las mismas fotografías que podían encontrarse sin cubrir su rostro en la red social “Facebook”.

**47.** Efectivamente, a través del acta circunstanciada de 29 de agosto de 2019 se hizo constar la publicación de una nota periodística en la página de “Facebook” llamada \*\*\*\*, cuyo encabezado señala “\*\*\*\*”. En su contenido la citada nota se acompaña de las mismas fotografías de los rostros de QV1, QV2 y QV3 y de fondo una pared azul con blanco, pero esta no tiene cintillo ni difuminado, apreciándose claramente el rostro de estas personas.

**48.** Entonces, con las publicaciones descritas en los párrafos que anteceden, se acredita que después de la detención de QV1, QV2 y QV3, se recabaron fotografías de estos, cuando estaban bajo la custodia de personal de la Secretaría, y luego se filtraron las mismas a las redes sociales.

**49.** Cabe señalar que en las fotografías se observa en el fondo una pared blanca con azul, que por sus características pudiera tratarse de algún lugar en las instalaciones de la Secretaría, por lo que es evidente que las mismas fueron recabadas posterior a la detención de QV1, QV2 y QV3, cuando se encontraban bajo la custodia de los elementos de policía.

**50.** Además, en el expediente obran las fichas señaléticas que contienen fotografías de QV1, QV2 y QV3, mismas que de acuerdo a lo establecido por el perito respectivo, las fotografías fueron tomadas a las 20:20 horas del 27 de agosto de 2019, en las celdas de la Base de la Policía y Tránsito Municipal, y en ellas, se puede apreciar una pared blanca y azul, idéntica a la que aparece en las fotografías de QV1, QV2 y QV3 que fueron difundidas en redes sociales y medios de comunicación, por lo tanto, se advierte que las mismas fueron tomadas por personal de Secretaría cuando estaban bajo su custodia en sus instalaciones, y posteriormente difundidas.

**51.** Circunstancia que se robustece con el señalamiento de las víctimas, quienes refirieron que luego de ser detenidos y al momento en que se encontraban en las instalaciones de la Secretaría, los agentes de policía les tomaron fotografías con sus celulares.

**52.** En ese sentido, respecto a la divulgación de las fotografías, resulta evidente que fueron los elementos de policía que capturaron las imágenes y fueron también los responsables de su difusión, lo que tuvo como consecuencia en un primer momento que se publicaran en redes sociales, y después, que se diera cuenta de ello en los medios de comunicación.

**53.** Ahora bien, la divulgación de fotografías de personas detenidas exhibiéndolas como penalmente responsables de hechos delictivos, contraviene el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que hasta ese momento no habían sido escuchadas y vencidas en un juicio.

**54.** Lo anterior es así, en virtud de que la divulgación de las fotografías y la información de las personas detenidas, exhibiéndolas como culpables de haber cometido un delito, genera un juicio mediático en el que la opinión pública donde se les enjuicia y se les considera culpables de haber cometido el delito del que se les acusa.

**55.** Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXVI, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS*, en la que señaló que, dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

**56.** Con relación a éste caso, puede citarse como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia del Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en la que se condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

**57.** Con la evidencia con que cuenta esta Comisión Estatal, se tiene como un hecho probado que las fotografías de QV1, QV2 y QV3 a las que se ha hecho referencia en esta Recomendación, fueron recabadas por AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, todos servidores públicos adscritos a la Secretaría, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia y que dichos servidores públicos fueron los responsables de la filtración de tales fotografías, lo que ocasionó que posteriormente fueran difundidas a través de las redes sociales.

**Derecho Humano Violentado: A la privacidad y a la imagen.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Captura y exposición de fotografías de personas detenidas.**

**58.** El derecho a la vida privada está reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la existencia de un ámbito propio, reservado frente a los demás y que está protegido de injerencias arbitrarias de la autoridad.

**59.** En el ámbito internacional, los siguientes ordenamientos, en términos generales, se refieren a que las autoridades no deben tener injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de las personas, los cuales se transcribe a continuación:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

***Artículo 12***

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

- **Declaración Americana de los Derechos Humanos**

***Artículo 5. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar***

*Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

***Artículo 17***

***1.*** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

***2.*** *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

***Artículo 11.2 Protección de la Honra y de la Dignidad***

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

**60.** Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXIV/2009, de rubro *DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA*, señaló que la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

**61.** Ahora bien, dentro de la vida privada se incluye el derecho a la propia imagen, entendiéndose como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que se elige mostrarse frente a los demás.

**62.** En contravención a todo lo anterior, la imagen de QV1, QV2 y QV3 fue difundida arbitrariamente en las redes sociales, señalándolos como responsables de haber cometido un delito, afectando su vida privada, su imagen y su reputación.

**63.** En ese orden de ideas, el hecho de que la detención de QV1, QV2 y QV3 se haya hecho de dominio público, mediante la exposición de las fotografías posteriores a su detención y bajo la custodia policial, con el rostro descubierto, generó un juicio informal, paralelo y mediático, que ocasiona la percepción de ser considerados como delincuentes, antes de ser oídos y vencidos en juicio, afectando a su esfera personal, familiar y social.

**64.** De lo expuesto, se advierte que la captura de las fotografías de las personas detenidas, así como la exposición de las mismas, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría, que aún no habían sido enjuiciadas y menos condenadas por la probable comisión de hechos tipificados como delitos, transgredió el referido derecho a la privacidad y a la imagen de QV1, QV2, QV3.

**65.** Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el hecho de que QV1, QV2 y QV3 refirieron haber sido agredidos físicamente durante la detención, y que, en sus certificados previos de lesiones realizados por Peritos de la Dirección Regional de Investigación Pericial Sur, se concluyó que desde el

punto de vista médico presentaban lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan hasta quince días en sanar y no deja consecuencias, mismas que en su informe policial, los agentes aprehensores calificaron como lesiones leves y las atribuyeron a la aparente explosión de la activación de las bolsas de aire del vehículo en que viajaban QV1, QV2 y QV3, lo cual, debe investigarse dentro de la disciplina interna de la Secretaría para descartar responsabilidades.

**66.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos señalados como responsable en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de conocer si se actualiza la responsabilidad administrativa de éstos.

**67.** Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

**68.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión en la presente Recomendación, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, para que de acreditarse su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal, informes sobre el inicio, seguimiento y resolución respectiva de dicho procedimiento.

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación al personal de la Secretaría, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Tercera.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos

similares a los que por esta vía se reprocha; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y Apercebimiento**

**69.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**70.** Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **6/2020**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**71.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**72.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**73.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**74.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y



defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**75.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**76.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**77.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**78.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**79.** Notifíquese a Q1, así como a QV1, QV2 y QV3 en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**